

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

INE/CG267/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017, INTEGRADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 23 de marzo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
Consejeros denunciados	Consejero Presidente Jesús Eduardo Hernández Anguiano, y las y los Consejeros Electorales María de los Ángeles Quintero Rentería, Nohemí Argüello Sosa, Oscar Becerra Trejo, Frida Denisse Gómez Puga, Tania Gisela Contreras López y Ricardo Hiram Rodríguez González, todos del Instituto Electoral de Tamaulipas.
CGIET	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPT	Constitución Política de Tamaulipas
DIPUTADOS RP	Diputados por el principio de Representación Proporcional
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
JRC	Juicio de Revisión Constitucional
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

GLOSARIO	
Abreviatura	Significado
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León
TET	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El primero de junio de dos mil diecisiete, el representante del PAN, ante el CG del IETAM, presentó escrito de queja en contra de los consejeros denunciados, por haber incurrido en conductas que, a su consideración, pudieran actualizar alguna de las irregularidades previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, en relación al artículo 34, párrafo 2, incisos b), c) y g) del Reglamento de Remoción.

Lo anterior, al considerar que los Consejeros Electorales del IETAM desarrollaron actos que, desde su concepto, vulneraron los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y legalidad, así como los de definitividad y firmeza, respecto de la elección de diputados RP al Congreso del Estado de Tamaulipas en

¹ Visible a fojas 1-19 y sus anexos (20-53) del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

dos mil dieciséis, mediante la emisión del acuerdo IETAM/CG-145/2016, referente a la “Rectificación del acta de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de RP”.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA². El seis de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, admitiéndose a trámite y emplazando a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejero Presidente Jesús Eduardo Hernández Anguiano	INE-UT/5141/2017 ³ 13/06/2017
Consejera Electoral María de los Ángeles Quintero Rentería	INE-UT/5142/2017 ⁴ 13/06/2017
Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa	INE-UT/5143/2017 ⁵ 13/06/2017
Consejero Electoral Óscar Becerra Trejo	INE-UT/5144/2017 ⁶ 13/06/2017
Consejera Electoral Frida Denisse Gómez Puga	INE-UT/5145/2017 ⁷ 13/06/2017
Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López	INE-UT/5146/2017 ⁸ 13/06/2017
Consejero Electoral Ricardo Hiram Rodríguez González	INE-UT/5147/2017 ⁹ 13/06/2017

III. AUDIENCIA.¹⁰ El veintidós de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de las y los consejeros

² Visible a fojas 105-109 del expediente.

³ Visible a foja 121-123 del expediente.

⁴ Visible a foja 136-138 del expediente.

⁵ Visible a foja 151-153 del expediente.

⁶ Visible a foja 166-168 del expediente.

⁷ Visible a foja 181-183 del expediente.

⁸ Visible a foja 196-203 del expediente.

⁹ Visible a foja 216-218 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017

denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

IV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.¹¹ El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

V. ALEGATOS. En el mismo acto, se acordó dar vista a los denunciados para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Presidente Jesús Eduardo Hernández Anguiano	INE-UT/6637/2017 ¹² 05/09/2017	25/09/2017 ¹³
Consejera Electoral María de los Ángeles Quintero Rentería	INE-UT/6638/2017 ¹⁴ 06/09/2016	25/09/2017 ¹⁵
Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa	INE-UT/6639/2017 ¹⁶ 05/09/2017	25/09/2017 ¹⁷
Consejero Electoral Óscar Becerra Trejo	INE-UT/6640/2017 ¹⁸ 06/09/2017	25/09/2017 ¹⁹
Consejera Electoral Frida Denisse Gómez Puga	INE-UT/6641/2017 ²⁰ 05/09/2017	25/09/2017 ²¹
Consejera Electoral Tania Gisela Contreras López	INE-UT/6642/2017 ²² 05/09/2017	25/09/2017 ²³

¹⁰ Visible a fojas 706-715 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 1165-1167 del expediente.

¹² Visible a foja 1172-1174 del expediente.

¹³ Visible a fojas 1287-1296 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 1183-1190 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 1277-1286 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 1191-1193 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 1249-1256 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 1202-1209 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1298-1307 del expediente.

²⁰ Visible en foja 1232-1234 del expediente.

²¹ Visible a fojas 1267-1276 del expediente.

²² Visible en foja 1221-1223 del expediente.

²³ Visible a fojas 1257-1266 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Electoral Ricardo Hiram Rodríguez González	INE-UT/6643/2017 ²⁴ 05/09/2017	25/09/2017 ²⁵
Representante del PAN ante el CG del IETAM	INE-UT/8734/2017 ²⁶ 01/12/2017	13/12/2017 ²⁷

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

Lo anterior, en virtud que en la queja que se analiza se denuncia la posible responsabilidad de los consejeros denunciados, por haber efectuado una rectificación al acta de cómputo final de la elección de Diputados RP, mediante la emisión del acuerdo IETAM/CG-145/2016.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado, por cuando hace a las conductas imputadas a **JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO**, debe **SOBRESEERSE**, toda vez que al momento que se emite la presente Resolución, ya no ostenta el carácter de

²⁴ Visible en foja 1210-1212 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1308-1316 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1322-1324 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 1325-1337 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

Consejero Presidente integrante del IETAM, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en los artículos 40, párrafos 1, fracción I; y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

En efecto, de conformidad con la normativa aplicable se advierte que una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse, cuando el denunciado no tenga el carácter de Consejero Electoral de un Organismo Público, en tanto que procede el sobreseimiento cuando, habiéndose admitido la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción los Consejeros denunciados dejan de ostentar la calidad de “Consejera y/o Consejero”, el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que con independencia de las conductas denunciadas, la sanción prevista no sería jurídicamente viable, derivado de la falta de calidad de Consejero Electoral integrante de un OPLE, para proceder con su posible remoción del cargo.

Ahora bien, en el caso, se tiene que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el entonces Consejero Presidente del IETAM, el C. Jesús Eduardo Hernández Anguiano, mediante escrito de esa misma fecha, presentó su renuncia al cargo con efectos a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Tal circunstancia queda corroborada, mediante el Acuerdo dictado por el Consejo General del INE, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, con la clave INE/CG109/2018, lo que se invoca como un hecho notorio²⁸.

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emite la presente Resolución Jesús Eduardo Hernández Anguiano no ostenta el carácter de Consejero Electoral, por lo que resulta procedente **SOBRESEER** el procedimiento al rubro identificado, por cuando hace las conductas que se le imputan a ese ciudadano.

²⁸ Consultable en el enlace <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95103/CGex201802-19-ap-1.pdf>, corroborado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a las 17:38 horas.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Las y los Consejeros denunciados María de los Ángeles Quintero Rentería, Nohemí Argüello Sosa, Oscar Becerra Trejo, Frida Denisse Gómez Puga y Tania Gisela Contreras López, en sus escritos de contestación, a foja 15, invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 43, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Remoción.

Sostienen lo anterior, al considerar que el quejoso parte de una premisa falsa al asegurar que el órgano Administrativo Electoral no tenía atribuciones para modificar los resultados del cómputo final de diputados de RP, más aún, teniendo conocimiento de la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en los juicios de revisión constitucional electoral resueltos bajo el número de expediente SM-JRC-90/2016 y acumulados, la cual es anterior a la interposición de la presente queja, lo cual era del conocimiento del quejoso, y mediante la cual se concluyó, en esencia, que *“El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas cuenta con atribuciones para subsanar los errores en que incurrió al emitir el cómputo final...”*.

Por lo expuesto, solicitan se declare la improcedencia de la queja que se analiza y, consecuentemente, se decrete el sobreseimiento del procedimiento de remoción al rubro identificado.

Al respecto, esta autoridad considera que **no le asiste la razón a los denunciados**, toda vez que, en términos de las disposiciones reglamentarias invocadas, la determinación de si dichas conductas actualizan o no alguna de las causas graves previstas en la normatividad electoral **corresponde al estudio de fondo de la presente Resolución**, por lo que al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por las y los consejeros denunciados, se estima que la misma resulta infundada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento central de la queja

El once de junio de dos mil dieciséis, el CG del IETAM llevó a cabo la sesión para realizar el cómputo final de la elección de Diputados RP, tomando como base los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017

resultados que constaban en las actas de cómputos distrital, a efecto de realizar la sumatoria de éstos.²⁹

Hecho lo anterior, el quince de ese mismo mes y año, el CG del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-145/2016, llevó a cabo la “*Rectificación del acta de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional*”.³⁰

En dicho acto realizó una modificación al acta de cómputo final de la elección de diputados RP en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, bajo el argumento de haber encontrado algunas inconsistencias aritméticas, así como errores de captura diversos a los que se obtuvieron en la sesión de cómputo final de la elección de mérito.

A consideración del quejoso, tal actuación implicó que los consejeros denunciados se atribuyeran funciones que no le corresponden, al carecer de facultades para revocar sus propias determinaciones, lo que puso en riesgo los principios que deben regir la contienda electoral, razón por la que, desde su concepto, se actualiza una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

A efecto de acreditar lo anterior, el quejoso ofreció como medios de prueba, lo siguiente:

DOCUMENTAL. *Consistente en Acuerdo del Consejo General del IETAM de 11 de junio de 2016, a través del cual se realizó el cómputo final de la elección de diputados PRP.*

DOCUMENTAL. *Consistente en Acuerdo IETAM/CG-145/2016, por medio del cual el Consejo General del IETAM, con fecha 15 de junio de 2016, realizó la "...RECTIFICACIÓN AL ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".*

²⁹ Acta de Cómputo Final de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, visible a fojas 21-23 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 24-53 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

DOCUMENTAL. *Consistente en resolución emitida por el TET en los Recursos de Inconformidad identificados con la clave TE-RIN-41/2016 y sus Acumulados TE-RIN-42/2016 y TE-RIN-43/2016.*

DOCUMENTAL. *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de Tamaulipas, identificado con la clave UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016.*

DOCUMENTAL. *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de Tamaulipas, identificado con la clave UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/23/2016.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca a mi representada.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Dichas pruebas ofrecidas por el quejoso se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, además, al ser documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de LGIPE, en relación con los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2 de la LGSMI y con artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

B) Defensa de los denunciados

Los denunciados niegan categóricamente haber llevado a cabo actos que encuadren en los supuestos de remoción previstos en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE por las siguientes razones:

Reconocen la emisión del acuerdo **IETAM/CG-145/2016**, mediante el cual realizaron una rectificación del cómputo final de la elección de diputados RP del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, al advertir diversas inconsistencias en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

actas de cómputo distrital. Al respecto, sostienen que se realizó de manera correcta, observando en todo momento los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

De igual forma, los consejeros denunciados hacen alusión a la diversa resolución dictada por el TET, en los expedientes TE-RIN-42/2016, TE-RIN-43/2016 y acumulados, por la que se determinó revocar el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, al concluirse, entre otros aspectos, que mediante su emisión se violentó la normatividad electoral, ya que la rectificación del acta de cómputo final afectó los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, legalidad, debida fundamentación y motivación; máxime que el cómputo final de la elección de diputados RP, únicamente podía modificarse o revocarse mediante declaración expresa de autoridad jurisdiccional.

Tal determinación, indican, fue impugnada mediante JRC por el PAN, entre otros partidos políticos, y resuelta por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-90/2016 y sus acumulados, en los términos que se indican a continuación:

*a) **Sobresee** el juicio SM-JRC-93/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea y que por esa misma causa **desecha la demanda** que dio origen al expediente SM-JRC-97/2016; b) **desecha la demanda** promovida por Cuitláhuac Ortega Maldonado pues carece de interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas; c) **confirma**, aunque por razones distintas, la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas al resolver los expedientes TE-RIN-41/2016 y ACUMULADOS TE-RIN-42/2016 y TERIN-43/2016, ya que: **1) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas cuenta con atribuciones para subsanar los errores en que incurrió al emitir el cómputo final para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;** 2) la sentencia se encuentra fundada y motivada pues la emisión del cómputo final debió realizarse en un solo acto y siguiendo las formalidades establecidas en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que resultaba procedente emitir un nuevo acuerdo, además de que no era viable ordenar la subsistencia del acuerdo IETAM/CG-144/2016; y 3) el tribunal no se encontraba obligado a dar vista al Instituto Nacional Electoral para iniciar el procedimiento de destitución de los consejeros que integran el Consejo General.*

En conclusión, argumentan que son falsas las imputaciones que se les hace, toda vez que el CG **si cuenta con facultades para subsanar los errores en el cómputo final para la elección de diputados RP**, en atención a las consideraciones vertidas por la citada Sala Regional en la resolución emitida en el juicio SM-JRC-91/2016 y sus acumulados,³¹ el nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

C) Precisión de la *Litis*.

La *litis* en el presente procedimiento consiste en determinar si los Consejeros denunciados incurrieron o no en alguna responsabilidad administrativa por la emisión del acuerdo **IETAM/CG-145/2016, de quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se llevó a cabo la “Rectificación del acta de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional”³²** y, consecuentemente, si con ello se vulneraron los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, así como los de definitividad y firmeza. Ello, según el denunciante, en virtud de que el CG del IETAM carecía de facultades para revocar sus propias determinaciones, lo que puso en peligro el Proceso Electoral referente a la elección de Diputados por el principio de RP en dos mil dieciséis.

De lo expuesto, esta autoridad advierte que la *litis* resolver en el presente asunto se circunscribe a determinar si, como lo afirma el PAN, procede remover de su cargo a los Consejeros Electorales del IETAM por haber incurrido en alguna falta grave de las previstas en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), c) y g), de la LGIPE, con motivo de la emisión del **acuerdo IETAM/CG145/2016, con motivo de la emisión del acuerdo de rectificación indicado.**

D) Pronunciamiento sobre los hechos denunciados.

Como se mencionó en párrafos precedentes, el PAN solicita la remoción de las y los consejeros del IETAM, al considerar que éstos incurrieron en diversas violaciones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, por

³¹ Consultable en el enlace <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0090-2016.Pdf>, verificado el primero de febrero de dos mil dieciocho a las trece horas con treinta minutos.

³² Visible a fojas 24-53 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

haber emitido, sin facultades para ello, el acuerdo por el que se rectificó el acta de cómputo final de la elección de diputados por RP al Congreso del Estado, situación que, según su dicho, puso en peligro la contienda electoral.

A fin de sustentar lo anterior, refiere a la diversa resolución dictada por el TET, al resolver los recursos de inconformidad TE-RIN-41/2016 y acumulados, en la que se determinó, entre otros aspectos, que mediante el acta de rectificación emitida por el CG del IETAM se habían transgredido los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, así como los requisitos de fundamentación y motivación, ya que el CG no contaba con facultades para revocar sus propias determinaciones, en tanto que dicho acto *–rectificación de cómputo final–* sólo podía ser modificado mediante declaración expresa de autoridad jurisdiccional.

Con base en las consideraciones precisadas, es que solicita la remoción de las y los consejeros del IETAM, pues, en su concepto, dichas irregularidades actualizan una causal grave, prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), c) y g), de la LGIPE

Ahora bien, esta autoridad concluye que el procedimiento de remoción en que se actúa es **INFUNDADO**, toda vez que, contrariamente a lo alegado por el PAN, el CG del IETAM, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en la sentencia identificada con el número de expediente SM-JRC-90/2016 y acumulados, sí contaba con facultades para modificar el acta de cómputo final y, consecuentemente, para emitir el acuerdo de rectificación IETAM/CG 145/2016, sin que dicha circunstancia, por sí misma, haya puesto en riesgo los principios constitucionales rectores de la contienda electoral que actualice alguna de las causas graves de remoción.

A tal conclusión se llega, a partir de las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio del TEPJF que las inconsistencias o errores que se cometan por las autoridades administrativas electorales solo pueden ser modificados o revocados a través de la determinación emitida por los tribunales especializados en esta materia previa sustanciación del procedimiento correspondiente donde se sigan las formalidades establecidas en las leyes procesales.

Sin embargo, también ha sostenido que, **de forma excepcional, dentro de su ámbito competencial, pueden corregir los errores en que hayan incurrido, tal como ocurre en el presente caso, donde existieron evidencias sobre inconsistencias numéricas y aritméticas en el cómputo final para la elección de diputaciones por RP.** Dicha facultad extraordinaria no puede ser utilizada de forma discrecional ni arbitraria, y deben existir bases fundadas sobre la necesidad de conducirse en tal sentido, máxime que el CG del IETAM como órgano encargado de la función electoral en el Estado debe regirse conforme a los principios de certeza y legalidad por disposición expresa de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 20 Base III, numeral 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En efecto, el TEPJF ha considerado que **aun cuando por regla general no es posible que una entidad administrativa electoral revoque sus decisiones, es posible que efectúen correcciones a sus determinaciones a efecto de garantizar la legalidad y certeza a los actos que integran el Proceso Electoral,** siempre y cuando, exista un error manifiesto que pueda viciar la legal integración del órgano de gobierno, y además cuando se busque tutelar un derecho humano.

En ese mismo tenor, ha sostenido que el principio de definitividad del Proceso Electoral, impide que se regrese a etapas que ya se encuentran agotadas o que se modifiquen actos que servirán de base para la emisión de otros, además de que tiene un carácter instrumental para generar la certeza y seguridad jurídica, respecto de las determinaciones tomadas por las autoridades electorales locales.

Lo anterior, ya que el principio de definitividad tiene un carácter instrumental, es decir, que no tiene un fin en sí mismo, sino que constituye un medio para asegurar la regularidad en el desarrollo del Proceso Electoral, puede ser interpretado de manera que exista la posibilidad de modificar ciertos actos dentro de la etapa correspondiente, además que la aplicación del principio en mención no debe inhibir la posibilidad de modificar un acto para garantizar la prevalencia de bienes jurídicos de orden constitucional, como en este caso lo puede ser la certeza de los resultados electorales.

Sin embargo, la legalidad en materia electoral exige que las actuaciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales se rijan conforme a la ley o a su interpretación y, en este caso, atendiendo al marco jurídico rector de los procesos electorales en el estado de Tamaulipas, es posible señalar que el **CG del IETAM cuenta con atribuciones para enmendar los errores que cometa en los cómputos.**

Asimismo, conviene aclarar que **la postura adoptada es acorde con el principio de certeza, rector de la función electoral** conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM, **pues debe perseguirse que el cómputo final de la elección de diputaciones por RP proporcional sea un reflejo real y fidedigno de la voluntad ciudadana y no una distorsión provocada por una inconsistencia numérica contenida en un documento.**

En relación a dicho principio, el propio TEPJF ha sostenido que, al encontrarse inserto en la propia CPEUM, debe entenderse instaurado para la protección de los derechos y libertades a cuyo servicio se estructura todo el ordenamiento jurídico, lo cual debe admitir la **posibilidad de que, a fin de hacer verdaderamente efectivos los derechos humanos –como es el voto activo y pasivo–, la autoridad enmiende un error manifiesto contenido en un acto previo que obstaculice la finalidad apuntada.**

Bajo esta óptica, y para efecto de tutelar la legitimidad del voto, es que se **concluya que los órganos electorales pueden excepcionalmente formular las rectificaciones necesarias a sus resoluciones siempre y cuando su actuación contenga un error evidente**, y además cuenten con elementos objetivos de prueba que sustenten la necesidad de actuar en tal sentido, tal y como aconteció en el caso, **sin que ello lleve a concluir que se trastocan los principios constitucionales rectores de la materia electoral, ya que la posibilidad de realizar correcciones debe entenderse encaminada a salvaguardar precisamente tales principios, así como la voluntad ciudadana y la debida integración de los órganos de gobierno.**

Por esta razones, es que no asista la razón al quejoso cuando afirma que, tal y como lo resolvió el TET, los errores que se cometan por las autoridades electorales, y que trasciendan a la esfera jurídica de los partidos políticos e incluso de la ciudadanía a través de la emisión de un acuerdo, únicamente puedan ser modificados por la actuación jurisdiccional, pues ello traería como consecuencia que sólo a través del impulso procesal que depende de la voluntad de un particular se puedan modificar actos irregulares, es decir, se sujetaría la regularidad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017

constitucional y legal de los actos electorales a la voluntad particular y para el caso de que éstos no fueran impugnados, se preservaría un acto viciado y este regiría el Proceso Electoral, lo que traería diversas consecuencias, como lo sería el otorgamiento de representación que no corresponde a la votación obtenida.

Por las consideraciones expuestas, es que se concluya que el CG del IETAM sí contaba con facultades para modificar la determinación emitida con datos erróneos, sin que la rectificación del acta de cómputo distrital haya generado una afectación a los principios rectores de la contienda electoral, **circunstancia que, como se indicó, fue reconocida por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio identificado con la clave SM-JRC-91/2016 y sus acumulados**, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en el que, al igual que en el procedimiento contencioso en que se actúa, se reclamó la falta de atribuciones de los consejeros denunciados para modificar sus propias determinaciones, así como la supuesta violación a principios constitucionales con motivo de la emisión del acuerdo de rectificación IETAM/CG 145/2016.

Al respecto, debe destacarse que en dicha sentencia, misma que quedó firme al no haber sido impugnada, se sostuvo, al igual que en el asunto que se analiza, que el CG del IETAM sí contaba con facultades para modificar sus propias determinaciones, lo cual atendía precisamente a la protección de los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y legalidad, así como los de definitividad y firmeza.

Incluso, en dicha sentencia la autoridad jurisdiccional declaró improcedente lo alegado por el PAN respecto a la supuesta omisión de dar vista al INE para el inicio del procedimiento de remoción conducente, al concluir, por una parte, que no había existido una violación a los principios constitucionales rectores de la materia electoral mediante la emisión del acuerdo por el que se llevó a cabo la *“Rectificación del acta de cómputo final de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional”* y, por la otra, que la supuesta irregularidad en la que se había incurrido por las inconsistencias advertidas en el cómputo final de la elección de diputados por RP no resultaba de una entidad mayúscula, en tanto que la misma había sido subsanada precisamente con la emisión del acuerdo de rectificación.

Por lo hasta aquí expuesto, es que resulte **INFUNDADO** el procedimiento en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso realice diversas manifestaciones por las que afirma que la irregularidad denunciada no se trata de un hecho aislado, en tanto que existen otros antecedentes que demuestran el supuesto mal desempeño de los consejeros denunciados durante el Proceso Electoral Local 2015-2016.

Sin embargo, esta autoridad advierte que los asuntos a los que hace referencia el PAN en su escrito de queja refieren a dos procedimientos que ya fueron declarados infundados por esta autoridad electoral mediante los acuerdos INE/CG/334/2017 e INE/CG/468/2017, y confirmados por la Sala Superior del TEPJF al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-270/2017 y SUP-RAP-714/2017, lo cual se ejemplifica con el cuadro que se inserta a continuación.

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE	RECURSO DE APELACIÓN	SENTENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016	Resolución INE/CG334/2017, aprobada en sesión extraordinaria del CG del INE celebrada el 20 de julio de 2017 que declaró infundado el procedimiento en contra de los Consejeros Electorales de Tamaulipas, derivado de la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey, por el incumplimiento de acatar a cabalidad una sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional electoral.	SUP-RAP-270/2017 Felipe Alfredo Fuentes Barrera	En sesión de 25 de septiembre de 2017 confirmó la resolución por la que se declaró infundado el procedimiento de remoción.
UT/SCG/PRCE/TEPJF/23/2016	Resolución INE/CG468/2017, aprobada en sesión extraordinaria del CG del INE, celebrada el 20 de octubre de 2017, que declaró infundado el procedimiento de remoción iniciado en contra de los Consejeros Electorales de	SUP-RAP-714/2017 Indalfer Infante González	En sesión de 16 de noviembre de 2017 confirmó la resolución por la que se declaró infundado el procedimiento de remoción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE	RECURSO DE APELACIÓN	SENTENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
	Tamaulipas, con motivo de la vista ordenada por la Sala Superior del TEPJF, derivado del incumplimiento de llevar a cabo diversas fases de implementación verificación y operación del Programa de Resultados Preliminares		

Por lo anterior, es que no resulte viable analizarlos en el presente procedimiento, considerando que cada una de las conductas denunciadas en su momento, ya fueron materia de análisis por esta autoridad electoral, y ratificadas por la Sala Superior del TEPJF.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la LGSMIME, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento en que se actúa, respecto del ex Consejero Electoral Jesús Eduardo Hernández Anguiano, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando **CUARTO**.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGSMI, y

Notifíquese la presente Resolución, **personalmente** a las partes y por **estrados** a los demás interesados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/14/2017**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular agregar el Punto Resolutivo Primero, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**